



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000155 De 11 de Febrero de 2020

El Coordinador del Grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

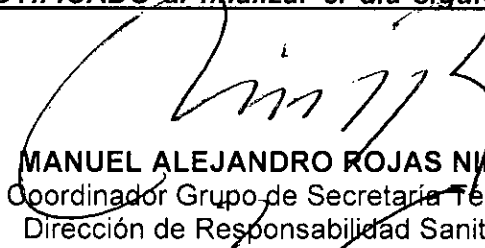
RESOLUCIÓN No.	2020000393
PROCESO SANCIONATORIO:	201603927
EN CONTRA DE:	VENTAS YUMA SAS
FECHA DE EXPEDICIÓN:	13 DE ENERO DE 2020
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2020000393 NO procede ningún recurso.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **17 FEB. 2020**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (3) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2020000393 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201603927.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Ana Maria Riaño Sanchez
Revisó: Manuel Alejandro Rojas Nieto
Grupo: Alimentos



RESOLUCIÓN No. 2020000393
(13 de Enero de 2020)

"Por la cual se revoca la Resolución de calificación Nro. 2019027813 del 05 de julio de 2019 y se toman otras decisiones dentro del proceso sancionatorio Nro. 201603927"

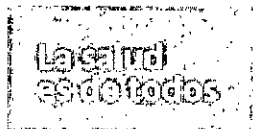
La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a revocar y decretar la cesación del Proceso Sancionatorio No. 201603927, adelantado en contra de la sociedad VENTAS YUMA S.A.S., con NIT. 900534940-5, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución N° 2019027813 del 5 de julio de 2019, proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201603927, impuso a la sociedad VENTAS YUMA S.A.S., con NIT. 900534940-5, sanción consistente en multa por el valor de trescientos cincuenta (350) salarios mínimos diarios legales vigentes, al infringir las normas sanitarias conforme a lo contemplado en las Resoluciones 2674 de 2013 y 5109 de 2005. (Folios 93 al 110 a doble cara).
2. Mediante oficio N° 0800 PS - 2019029299 con radicados 20192033063 y 20192033066 del 08 de julio del 2019, mediante correo certificado y vía correo electrónico, se remitieron comunicaciones a la sociedad investigada y/o a su apoderado, con el fin de que se acercara al Instituto para surtir la notificación de la Resolución N° 2019027813 del 5 de julio de 2019. (Folios 111 al 113).
3. Ante la no comparecencia del Representante legal y/o Apoderado de la sociedad investigada para notificarse personalmente de la Resolución N° 2019027813 del 5 de julio de 2019, se dispuso a notificar mediante el envío del aviso N° 2019001051 del 16 de julio de 2019 (folios 116 al 120), mediante oficio 0800 PS - 2019031159 con radicado 20192034312 (folio 116 y 119 al 120), empero, como se encuentra consignado en la copia del oficio obrante en el folio 120, no fue posible realizar la entrega del mismo, razón por la cual, se procedió a enviar el aviso referido vía correo electrónico, en virtud a la autorización de ser notificada por ese medio (folio 51) y en virtud a la autorización expresa en la cámara de comercio visible a folio 114 al 115, entendiéndose surtido el trámite de notificación el día 18 de julio de la misma anualidad, según constancia de apertura obrante a Folio 121 del expediente.
4. El día 26 de julio del 2019, la señora FLOR VIANEY ALDANA FERNÁNDEZ, obrando en calidad de Representante legal de la sociedad VENTAS YUMA S.A.S., interpuso acción de tutela ante el Juzgado 6 Administrativo de oralidad en la ciudad de Huila-Neiva (folio 125 al 127 – Anexos 129 al 140), argumentado indebida notificación de la Resolución 2019027813 del 06 de julio del 2019.
5. El día 08 de agosto del 2019, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, decidió no tutelar el derecho fundamental invocado por la sociedad Ventas Yuma S.A.S., al no encontrar irregularidades dentro del proceso sancionatorio. (Folio 144 al 148).
6. En virtud de lo anterior, la señora FLOR VIANEY ALDANA FERNÁNDEZ, Representante legal de la Empresa VENTAS YUMA S.A.S., impugnó el fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva el día 08 de agosto del 2019.
7. El día 11 de septiembre del 2019, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, decidió revocar la sentencia proferida el 08 de agosto del 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva y como consecuencia ordenó:

"(...)"

Página 1



RESOLUCIÓN No. 2020000393
(13 de Enero de 2020)

"Por la cual se revoca la Resolución de calificación Nro. 2019027813 del 05 de julio de 2019 y se toman otras decisiones dentro del proceso sancionatorio Nro. 201603927"

SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria INVIMA, que dentro del término de las cuarenta u ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice en debida forma la notificación personal del acto administrativo No. 2019027813 del 05 de julio de 2019 "por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 2016039272", conforme a los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 del 2011.

(...)"

8. En atención a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 11 de septiembre del 2019 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante oficio 0800 PS- 2019042885 con radicados 20192045575, 20192045576, 20192045577 del 13 de septiembre, se remitieron comunicaciones por correo certificado y vía correo electrónico a la sociedad VENTAS YUMA S.A.S., para que compareciera a las instalaciones del Instituto con el fin de surtir la notificación personal de la Resolución de calificación No. 2019027813 del 5 de julio de 2019. (Folios 156 al 162)
9. De igual forma y en atención a la autorización expresa de la sociedad mencionada, de ser notificada vía correo electrónico (folio 51 y 114 al 115), de acuerdo a lo contemplado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011; se remitió la Resolución Nro. 2019027813 del 5 de julio de 2019 vía CERTIMAIL (folio 170), confirmandose la apertura del correo el día 16 de septiembre de 2019 a las 04:47:15 P.M. (Folio 171).
10. Obra a folios 166 al 169 y 172 al 174, las diligencias realizadas por el Grupo de Trabajo territorial Centro Oriente 3, con el fin de surtir la notificación personal de la Resolución No. 2019027813 del 5 de julio de 2019.
11. El 24 de septiembre del 2019, la señora FLORA VIANEY ALDANA FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 36.182.239, en calidad de Representante legal de la sociedad VENTAS YUMA S.A.S, con NIT. 900534940-5, se acercó a las instalaciones del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 3, con el fin de realizar la notificación personal de la Resolución No. 2019027813 del 5 de julio de 2019. (Folio 178)

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Ahora bien, de los documentos obrantes en el proceso, se observa que mediante Resolución N° 2019027813 del 5 de julio de 2019, proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201603927, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, impuso a la sociedad VENTAS YUMA S.A.S., con NIT. 900534940-5, sanción consistente en multa por valor de trescientos cincuenta (350) salarios mínimos diarios legales vigentes, por infringir las normas sanitarias.



RESOLUCIÓN No. 2020000393
(13 de Enero de 2020)

"Por la cual se revoca la Resolución de calificación Nro. 2019027813 del 05 de julio de 2019 y se toman otras decisiones dentro del proceso sancionatorio Nro. 201603927"

Decisión que fue notificada vía correo electrónico el día 18 de julio del 2019, mediante el envío del aviso N° 2019001051 del 16 de julio de la misma anualidad a la dirección Ventasyuma@gmail.com, con constancia de apertura 17/07/2019 a las 22:48:15.

El día 26 de julio del 2019, la señora FLOR VIANEY ALDANA FERNÁNDEZ, obrando en calidad de Representante legal de la sociedad VENTAS YUMA S.A.S., interpuso acción de tutela en contra del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA argumentando indebida notificación de la Resolución 2019027813 del 05/07/2019 (folio 125 al 127 – Anexos 129 al 140). Mediante fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, de fecha 08 de agosto de 2019, se resolvió:

"(...)

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por **VENTAS YUMA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes en la forma indicada en el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, si no fuere impugnada esta providencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior y una vez recibido el expediente procédase al archivo de las presentes diligencias.

(...)"

No obstante, ante la impugnación de esta providencia por parte de la Representante legal de la sociedad VENTAS YUMA S.A.S., el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, profirió la sentencia calendada el 11 de septiembre de 2019, donde resolvió:

" (...)

FALLA:

(...)

REVOCAR la sentencia proferida el 8 de agosto de 2019, por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva. En su lugar:

PRIMERO: DECLARAR que la Dirección de Responsabilidad Sanitaria INVIMA, vulneró el derecho al debido proceso administrativo de la accionante, al no realizar la notificación personal de la resolución No. 2019027813 del 5 de julio de 2019.

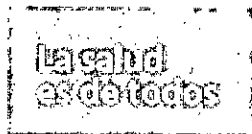
SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria INVIMA que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice en debida forma la

notificación personal del acto administrativo No. 2019027813 del 5 de julio de 2019 "por el cual se califica el proceso sancionatorio No. 2016039272", conforme a los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes y a los intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.



RESOLUCIÓN No. 2020000393
(13 de Enero de 2020)

"Por la cual se revoca la Resolución de calificación Nro. 2019027813 del 05 de julio de 2019 y se toman otras decisiones dentro del proceso sancionatorio Nro. 201603927"

(...)"

Por ende, en estricto cumplimiento del fallo antes transcrito, este Despacho procedió a notificar personalmente a la Sociedad VENTAS YUMA S.A.S., con NIT. 900534940-5, de la Resolución N° 2019027813 del 5 de julio de 2019, por la cual se calificó el proceso sancionatorio 201603927, tal y como se evidencia a folios 156 al 174 y 178 del expediente.

No obstante y en virtud a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en sentencia del 11 de septiembre del 2019, artículo segundo, este Despacho DEJA SIN VALOR Y EFECTO la Resolución N° 2019027813 del 5 de julio de 2019 y procede a cesar el proceso sancionatorio 201603927, toda vez que no es posible continuar con el mismo, dado que por términos legales este Despacho vislumbra la pérdida de la facultad sancionatoria por parte de esta Instancia, para endilgar la responsabilidad que pueda imputarse a la implicada, teniendo en cuenta que la fecha de ocurrencia de los hechos y que originó el proceso 201603927 fue la visita que se llevó a cabo el 19 de julio del 2016, esto en virtud a lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla lo siguiente:

" (...)

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.
La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria. (Subraya y negrilla nuestra)*

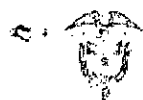
(...)"

En este orden de ideas, y de conformidad con el principio de economía procesal en virtud del cual las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas, se hace necesario cesar el proceso sancionatorio en esta instancia y revocar la Resolución de calificación Nro. 2019027813 del 5 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR y en consecuencia **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la Resolución de calificación Nro. 2019027813 del 5 de julio de 2019, proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201603927, adelantado en contra de la sociedad **VENTAS YUMA S.A.S.**, con NIT. 900534940-5, según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.



RESOLUCIÓN No. 2020000393
(13 de Enero de 2020)

"Por la cual se revoca la Resolución de calificación Nro. 2019027813 del 05 de julio de 2019 y se toman otras decisiones dentro del proceso sancionatorio Nro. 201603927"

ARTÍCULO SEGUNDO: CESAR el proceso sancionatorio N° 201603927, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de manera personal la presente Resolución al Representante Legal y/o Apoderado de la sociedad **VENTAS YUMA S.A.S.**, con NIT. 900534940-5, conforme a lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el evento de no ser posible la notificación personal se efectuará mediante aviso, según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar de la presente decisión a la Oficina Asesora Jurídica para lo de su cargo.

ARTÍCULO QUINTO: Archivar el Proceso Sancionatorio No. 201603927, una vez ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Olga Arandia
Revisó: Alexandra Bonilla Guarin